

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600207619**:

"Convocatoria de consulta publica emitida por Semarnat para los habitantes de Bacanuchi, Sonora en el tema de la construcción de la presa de jales por la minera Grupo Mexico." (Sic)

Datos adicionales:

"Recomendacion de la SCJN a Semarnat para consultar a habitantes de Bacanuchi, Sonora sobre el tema de la construcción de la presa de jales por la minera Grupo Mexico" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DFS-UJ-199/2019** datado el 18 de junio de 2019 **signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **los oficios que contienen la invitación a reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de Bananuchi en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016, ventilado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Los oficios que contienen la invitación a reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de	<i>Debido a que la información que solicitan forma parte del cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo lo que puede vulnerar la conducción del</i>	Artículos 104 y 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Bananuchi en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo del juicio 86/2016, de fecha 10 de mayo de 2019, proveído por María Guadalupe Contreras Jurado, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, asistida por el licenciado Juan Mexia Borbón, Secretario que autoriza.	Expediente Judicial No. 86/2016 integrado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora En virtud de que el juicio de amparo se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, en esa lógica, proporcionar el expediente vulneraría la conducción del juicio, por lo que al entregar la información se vulneraría la certeza jurídica de las partes, aunado al hecho de que las actuaciones corresponden a un expediente judicial.	Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo tercero y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora justificó en su oficio número DFS-UJ-199/2019, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: El juicio de amparo se encuentra integrado en el Juzgado de Distrito, por lo que al encontrarse en cumplimiento de la ejecutoria se puede afectar el juicio y a las partes en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar por alguna de las partes para afectar el seguimiento del juicio.

Daño identificable: El Juicio es ventilado en el Juzgado de Distrito, por lo cual, se podría afectar a terceros como es el caso de los quejosos y la empresa tercero interesada.

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal en un juicio de amparo cuya substanciación

corresponde Juzgado de Distrito, pues el expediente identificado con el número 86/2016, no es propio de esta Delegación, es integrado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente relativo al Juicio de Amparo se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar las invitaciones a la reunión pública de información a los quejosos en el juicio de amparo No. 86/2016 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la invitación a la reunión pública de información a los quejosos en el juicio de amparo 86/2016, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, toda vez que el Juzgado Noveno de Distrito, Juzgado en el que se ventila el citado Juicio de amparo ordeno notificar de manera personal a los quejosos, no la publicidad de la citada convocatoria.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del juicio amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (quejosos y tercero interesada), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del juicio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

Riesgo identificable: Al proporcionar información la invitación a la reunión pública a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Divulgar la información contenida en la invitación a la reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del juicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional existente, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acción colectiva, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o el propio desarrollo de esos posibles, y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un juicio que se encuentra en proceso, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha concluido y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción de la invitación a la reunión pública de información, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del juicio de amparo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el Juicio de Amparo, tomando en consideración que el poseer información de un juicio, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la invitación a la reunión pública de información a los quejados de la comunidad de Bacanuchi tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del juicio de amparo 86/2016 vulneraría la conducción del juicio cuyo cumplimiento de la sentencia se encuentra en proceso,

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el anexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la invitación a la reunión pública contenida en juicio de amparo 86/2016, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de amparo, toda vez que la información de la invitación a la reunión pública de información, podría utilizarse en perjuicio del Juicio de Amparo, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del Juicio, pues interpretaciones subjetivas del contenido del juicio así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia, toda vez que como se mencionó con antelación el Juzgado Noveno de Distrito, instruyo a que únicamente los quejosos debían recibir de manera personal la invitación a dicha reunión pública.



- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

La convocatoria a la reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, que forma parte del juicio 86/2016 se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia de amparo.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

La convocatoria o invitación a la reunión pública de información es una parte de todos los actos que esta Delegación tiene que hacer, en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo del juicio 86/2016.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- III. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600207619

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 2 y 3 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la invitación a la reunión pública de información la cual se encuentra en el juicio de amparo 86/2016 requerido por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la citada convocatoria a la reunión pública de información se encuentra en el expediente 86/2016 en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, pues fueron emitidos en fechas 2 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, y la cita a la reunión pública de información es el día 5 de julio de 2019, por lo cual aún no se celebra y la parte quejosa interpuso un recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que aún se encuentra en proceso.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**.
- VI. Que en el oficio número **DFS-UJ-199/2019**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan forma parte del cumplimiento de la ejecutoria de un juicio de amparo lo que puede vulnerar la conducción del Expediente Judicial No. 86/2016 integrado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora."

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: El juicio de amparo se encuentra integrado en el Juzgado de Distrito, por lo que al encontrarse en cumplimiento de la ejecutoria se puede afectar el juicio y a las partes en el intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar por alguna de las partes para afectar el seguimiento del juicio.

Daño identificable: (Acreditar). El Juicio es ventilado en el Juzgado de Distrito, por lo cual, se podría afectar a terceros como es el caso de los quejosos y la empresa tercero interesada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal en un juicio de amparo cuya substanciación corresponde Juzgado de Distrito, pues el expediente identificado con el número 86/2016, no es propio de esta Delegación es integrado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora,

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente relativo al Juicio de Amparo se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar las invitaciones a la reunión pública de información a los quejosos en el juicio de amparo No. 86/2016 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la invitación a la reunión pública de información a los quejosos en el juicio de amparo 86/2016, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, toda vez que el Juzgado Noveno de Distrito, Juzgado en el que se ventila el citado Juicio de amparo ordeno notificar de manera personal a los quejosos, no la publicidad de la citada convocatoria.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del juicio amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (quejosos y tercero interesada), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones



subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del juicio.

Riesgo identificable: Al proporcionar información la invitación a la reunión pública a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en la invitación a la reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del juicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional existente, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acción colectiva, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o el propio desarrollo de esos posibles, y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

bien es utilizado como medio de convicción, un juicio que se encuentra en proceso, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha concluido y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción de la invitación a la reunión pública de información, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del juicio de amparo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para las partes en el Juicio de Amparo, tomando en consideración que el poseer información de un juicio, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, *la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con resolución que haya causado estado*, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la invitación a la reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del juicio de amparo 86/2016 vulneraría la conducción del juicio cuyo cumplimiento de la sentencia se encuentra en proceso,

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 3 y 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la invitación a la reunión pública contenida en juicio de amparo 86/2016, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de amparo, toda vez que la información de la invitación a la reunión pública de información, podría utilizarse en perjuicio del Juicio de Amparo, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del Juicio, pues interpretaciones subjetivas del contenido del juicio así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia, toda vez que como se mencionó con antelación el Juzgado Noveno de Distrito, instruyo a que únicamente los quejosos debían recibir de manera personal la invitación a dicha reunión pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** acreditó que la apertura de la información generaría una



afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: El juicio de amparo se encuentra integrado en el Juzgado de Distrito, por lo que al encontrarse en cumplimiento de la ejecutoria se puede afectar el juicio y a las partes en el interviene.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar por alguna de las partes para afectar el seguimiento del juicio.

Daño identificable: (Acreditar). El Juicio es ventilado en el Juzgado de Distrito, por lo cual, se podría afectar a terceros como es el caso de los quejosos y la empresa tercero interesada

La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal en un juicio de amparo cuya substanciación corresponde Juzgado de Distrito, pues el expediente identificado con el número 86/2016, no es propio de esta Delegación es integrado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora,

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente relativo al Juicio de Amparo se encuentra sub judice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar las invitaciones a la reunión pública de información a los quejosos en el juicio de amparo No. 86/2016 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la invitación a la reunión pública de información a los quejosos en el juicio de amparo 86/2016, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, toda vez que el Juzgado Noveno de Distrito, Juzgado en el que se ventila el citado Juicio de amparo ordeno notificar de manera personal a los quejosos, no la publicidad de la citada convocatoria.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del juicio amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (quejosos y tercero interesada), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del juicio.

Riesgo identificable: Al proporcionar información la invitación a la reunión pública a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la invitación a la reunión pública de información la cual se encuentra en el juicio de amparo 86/2016 requerido por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la citada convocatoria a la reunión pública de información se encuentra en el expediente 86/2016 en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, pues fueron emitidos en fechas 2 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, y la cita a la reunión pública de información es el día 5 de julio de 2019, por lo cual aún no se celebra y la parte quejosa interpuso un recurso de queja

ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que aún se encuentra en proceso.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La convocatoria a la reunión pública de información a los quejosos de la comunidad de Bacanuchi, que forma parte del juicio 86/2016 se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia de amparo.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600207619

La convocatoria o invitación a la reunión pública de información es una parte de todos los actos que esta Delegación tiene que hacer, en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo del juicio 86/2016.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DFS-UJ-199/2019** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, y en relación con el trigésimo y trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de julio de 2019.

Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana